

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENYA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Mancomunidad de Municipios para el abastecimiento de aguas de Cartagena, Murcia y otras poblaciones, con las procedentes del pantano de Taivilla. Páginas 466 a 475.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción, que figuren en la relación que se inserta.—Páginas 475 y 476.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que para el próximo año de 1929 queden suprimidas las Juntas Consulares de Reclutamiento de los puntos que se indican.—Página 476.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo y soldado del Tercio Pedro Rodríguez Ayllón y Andrés Talavera Cordero, licenciados por inútiles.—Página 476.

Otra, circular, disponiendo quede ejecutada en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, por la cual se revoca la Real orden de este Ministerio de 3 de Marzo de 1926, que denegó el ingreso en Inválidos al Teniente de Infantería D. Alfredo Martínez García.—Página 477.

Otra ídem resolviendo recurso del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Canarias), contra el acuerdo

de la Sección de Clasificación y Revisión de la isla en los motivos que se indican.—Páginas 477 y 478.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo dudas relativas a la aplicación de los Avances catastrales de los preceptos del Reglamento de 5 de Junio último, aprobado por Real decreto de 30 de Mayo anterior.—Página 478.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo el uso de franquicia postal a la correspondencia que circule por el correo a la Dirección general de Minas y Combustibles.—Página 478.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Angel Alonso Hernando, que es Inspector de primera.—Página 478.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Julián Coco Morante, que lo es de segunda.—Páginas 478 y 479.

Otra ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Isidoro Martín de Yanguas Muñoz, que es Agente de dicho Cuerpo.—Página 479.

Otras ídem Agentes del ídem id. a don Matías Caballero Páraga y a D. Eugenio Benito Poveda, que son Aspirantes de primera clase.—Página 479.

Otras ídem Aspirantes de primera clase del ídem id. a D. Juan Antonio Escobar Raggio, D. Pablo Peña Iglesias, D. Santiago Arcocha Olarte y D. Pedro Abad López, que lo son de segunda.—Páginas 479 y 480.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por doña María del Sagrario Díaz Verdiers, contra la Real orden de este

Ministerio de 28 de Noviembre de 1925.—Página 480.

Otra rectificando error padecido en la Real orden de este Ministerio de 9 del corriente, por la que se nombraba Profesora de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real a doña Josefa Rovira Vallés.—Página 480.

Otra disponiendo sean devueltos a don Félix Romero los valores depositados en la Caja Central de Depósitos, constitutivos como fianza prestada como garantía del cumplimiento de las obras ejecutadas en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Páginas 480 y 481.

Otra resolviendo expediente relativo al hallazgo de fragmentos de plomo y trozos de una escultura al realizar la Jefatura de Obras públicas de Cádiz la voladura de un bajo denominado "Rompe Terrones", del Caño de Santi Petri.—Página 481.

Otras ídem expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para construir edificios para Escuelas.—Páginas 481 y 482.

Otra disponiendo que en lo sucesivo no se haga encargo de Cátedra ni Auxiliaría vacante a ningún Ayudante mérito hasta que sean resueltas por este Ministerio las propuestas formuladas para el desempeño provisional de la vacante.—Página 482.

Otra nombrando Delegado oficial de la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria en el II Congreso Internacional de Radiología, que se celebrará en Stockholmo del 23 al 27 del corriente, a D. Sancho Ruiz Zorrilla.—Páginas 482 y 483.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las reglas que se indican a los Inspectores pecuarios para la certificación de productos de origen animal.—Página 483.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles e Inspectores pecua-

rios se adopten las más severas medidas haciendo cumplir el Reglamento de Epizootias en evitación de la rabia.—Página 483.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes nombrando Inspectores delegados adjuntos de este Ministerio, para la Formación Técnica Industrial en las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 483 y 484.

Otra disponiendo que D. Pedro Arquiaga y Díaz, actual Inspector delegado adjunto de este Ministerio para la Formación Técnica Industrial en la provincia de Burgos, extienda además su cometido a las provincias que se indican.—Página 484.

Otra ídem recaiga en el Gobernador civil de Málaga la presidencia del Patronato local provisional para la Formación Técnica Industrial de aquella capital.—Página 484.

Otra ídem se conceda un último plazo de dos meses a los acreedores de la entidad "La Unión Valenciana" para que puedan cobrar sus créditos.—Página 484.

Otra ídem sean incluidos en la lista de valores establecida por el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes, para inversión de reservas de las Compañías aseguradoras, las obligaciones que se indican.—Página 484.

Otra declarando la total extinción de la Agencia española de la Compañía

de seguros "La Trasatlántica de Berlín".—Página 484.

Otra otorgando a la Sociedad anónima de seguros "Aurora" la inscripción en el Registro de las autorizadas para operar en el seguro sobre la vida humana.—Páginas 484 y 485.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Asociación libre de Empleados de oficinas de Vizcaya, contra la designación de los Vocales obreros de los Comités paritarios de Banca, Oficinas y Despachos en general.—Página 485.

Otra declarando la total extinción de la Delegación española de la Compañía de seguros de incendios "The Excess Insurance Company", domiciliada en Madrid.—Página 485.

Otra disponiendo se considere nulo la Real orden de este Ministerio de 29 de Octubre de 1926, nombrando a D. Alfonso Osuna y Riobó Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 486.

Otra ídem se incluya en la lista oficial de valores establecida por el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes, las Obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de 500 pesetas, emitidas por la Sociedad anónima "La Unión Resinera".—Página 486.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por los señores que se mencionan, [funcionarios de este Departamento, sobre reclamaciones contra el escalafón del personal técnico administrativo.—Página 486.

Otra declarando jubilado al Portero cuarto Manuel García Marcos.—Página 487.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes. — Personal. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Dibujante proyectista en la Estación de Agricultura meridional de Málaga.—Página 487.

Idem íd. vacantes las plazas que se indican en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.—Página 487.

Idem íd. íd. las plazas que se mencionan en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio.—Página 487.

Idem por primera vez las vacantes de Auxiliares facultativos de Montes.—Página 487.

Declarando Aspirantes con derecho a ingreso para cubrir 40 plazas vacantes en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes a los señores que se expresan.—Página 488.

Dejando sin efecto el nombramiento de D. Celedonio del Pino García para el cargo de Guarda de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza).—Página 488.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacantes las plazas de Ingenieros que se indican en los puntos que se mencionan.—Página 488.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.317.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de la Mancomunidad de Municipios para el abastecimiento de aguas de Cartagena, Murcia y otras poblaciones, con las procedentes del pantano de Taivilla,

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Facultades y competencia de la Mancomunidad.

Artículo 1.º La Mancomunidad de Municipios para la construcción y explotación de los canales de Taivilla-Murcia y Cartagena tendrá facultad plena para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto-ley número 1.703, de 4 de Octubre de 1927, y del Real decreto número 450, de 2 de Marzo de 1928, y también los que pudieran confiársele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la

alta inspección que sobre este organismo ha de ejercer el Estado.

Personalidad.

Artículo 2.º Gozará esta Mancomunidad de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y la acción fiscalizadora que sobre la Mancomunidad ejercerá de manera permanente el Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Fomento, y, en su caso, por los Ministerios de Hacienda y Marina, en todos aquellos actos y funciones en que, por virtud de lo dispuesto en este Reglamento, se reserva la intervención y resolución oportuna a los órganos centrales de la Administración pública.

Artículo 3.º La representación legal de la Mancomunidad y la encarnación de su personalidad jurídica corresponden a su Presidente.

Residencia.

Artículo 4.º La residencia oficial de la Mancomunidad se fija en la ciudad de Cartagena.

Recursos de alzada.

Artículo 5.º De las disposiciones

del Comité ejecutivo cabe alzada ante la Junta en pleno; de los acuerdos de ésta, ante el Ministerio de Fomento; quedando expedita la vía contenciosa, en su caso, todo dentro de los términos que marcan las leyes respectivas.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN, FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Constitución.

Artículo 6.º Los órganos activos y ejecutores de la Mancomunidad son la Junta general presidida por el Presidente de la Mancomunidad, el Comité ejecutivo y la Dirección técnica.

Reglamento de la Junta.

Artículo 7.º La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Junta se regirán por el Reglamento aprobado por Real decreto número 450, de 2 de Marzo de 1928, en tanto no resulte modificado por éste o no se hagan en aquél otras reformas que la Junta acuerde y que deberán ser sometidas a la sanción del Gobierno.

Artículo 8.º El cargo de Vocal representante de Ayuntamiento o Vocal municipal es voluntario, si el elegido no es Concejal honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta en las obras, servicios, adquisición de materiales y efectos y contratos relacionados con los fondos que administra la Mancomunidad. Su gestión ha de responder a la defensa de los intereses de la misma. No podrán ejercer el cargo de Vocal quienes sean deudores de la Mancomunidad, ni los que se hallen sometidos a expediente.

El Presidente y los Vicepresidentes se sustituirán en el orden establecido por el Real decreto de 2 de Marzo de 1928; el Ingeniero Director, el Delegado regio de la Confederación del Segura, el Delegado de Fomento de la misma Confederación, el representante del Ministerio de Hacienda y el representante del Ministerio de Marina serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los que oficialmente les reemplacen en tales casos en sus cargos respectivos.

Artículo 9.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 35 del Real decreto núm. 450, de 2 de Marzo de 1928, los miembros que constituyen la Junta desempeñarán los cargos dentro de ella, a partir del día de su constitución, durante un período de cuatro años, siempre que no hubiesen cesado en los cargos que ostentasen, y en caso contrario obtuviesen la ratificación de su mandato, por la razón de los cuales se les nombra por los respectivos Ayuntamientos.

Transcurridos cuatro años, se empezará la renovación, cesando a partir de este momento, cada dos años, la mitad de los Vocales municipales y sus suplentes, que serán sustituidos por otros que ostentan la misma representación.

Los Vocales a quienes correspon-

da cesar se designarán por sorteo.

Los demás Vocales deberán ser renovados cuando cesen en el cargo en virtud del cual fueron nombrados.

Los Vocales y sus suplentes podrán ser reelegidos.

Artículo 10. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal municipal, el Presidente de la Mancomunidad lo comunicará a la Corporación correspondiente, a fin de que aquélla sea provista sin demora.

Artículo 11. Los Vocales natos se posesionarán de sus cargos en la primera sesión a que asistan.

Los municipales irán tomando posesión a medida que el Comité ejecutivo compruebe que, según los documentos por ellos presentados, reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo.

Junta general.

Artículo 12. Corresponde a la Junta general:

a) Aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes; del plan anual de obras y trabajos de toda clase; de los presupuestos de ingresos y gastos, así como de las condiciones de emisión de los empréstitos.

La Junta no tendrá intervención alguna en los asuntos puramente técnicos que están encomendados a la Dirección facultativa dependiente del Ministerio de Fomento.

b) Estudiar y proponer las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Mancomunidad.

c) Examinar y aprobar, celebrando las sesiones extraordinarias que fueran precisas para someterlo al Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de cada año, el plan económico de la Mancomunidad formulado para el siguiente año económico por el Comité ejecutivo, en cuyo plan se justificarán los gastos e ingresos probables de todas clases.

Desde el punto de vista económico-administrativo, informará asimismo el plan de obras y servicios formulado por el Ingeniero Director, así como los presupuestos de conservación y explotación de los canales.

d) Examinar y remitir con su informe, en forma análoga a la del apartado anterior, al Ministerio de Fomento, antes del mes de Abril de cada año, la liquidación general del plan económico referente al ejercicio anterior, redactada por el Comité ejecutivo, y las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases correspondientes al mismo ejercicio, acompañando una Memoria sobre la actuación de la Mancomunidad y del Comité ejecutivo en el transcurso de dicho año.

e) Sancionar los acuerdos tomados por el Comité ejecutivo desde la última reunión de la Junta general, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se aduzcan contra las resoluciones de aquél.

f) Todas las demás facultades atribuidas por disposiciones del Gobierno o Reglamentos debidamente aprobados.

También le corresponde informar en lo que se refiere a los suministros de agua y energía eléctrica para los servicios municipales en relación con los recursos disponibles de ambos.

Artículo 13. En la última sesión ordinaria del año, la Junta general designará a dos Vocales que no formen parte del Comité ejecutivo para que, con el carácter de Fiscales de cuentas, examinen las cuentas generales de las obras y servicios técnicos y administrativos de todas clases. El Dictamen de estos Vocales deberá ser leído en la sesión que la Junta dedique a examinar e informar, de acuerdo con el apartado d) del artículo anterior, la liquidación general del plan económico.

Artículo 14. Son indispensables previos acuerdos de la Junta general sobre los siguientes asuntos:

Informes, propuestas o resoluciones reservadas a ella en este Reglamento, celebración de contratos o realización de servicios que afecten a recursos no incluidos en los planes aprobados; propuestas de adquisición o enajenación de los inmuebles de la Mancomunidad; ejercicio de las acciones civiles o criminales; incidentes relacionados con responsabilidades y rendición de cuentas generales.

Fiscalización del Estado.

Artículo 15. Los Reglamentos y Ordenanzas, planes y presupuestos globales de la Mancomunidad serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Mancomunidad proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de Intervención, por un Delegado designado por su Presidente.

La inspección técnica que prescribe el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 la ejercerá la División Hidráulica del Segura a través de la Dirección general de Obras públicas.

Tramitación de los planes, proyectos y Reglamentos.

Artículo 15 bis. Podrán figurar en el plan de obras y servicios los proyectos aprobados técnicamente por la Superioridad o aquellos otros de los cuales se acompañe un proyecto detallado, que quedará pendiente de tal aprobación. A estos proyectos deberá ir unido el resultado de la información abierta, mediante anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial, en cuya información deberán intervenir los Ayuntamientos interesados, dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información. Los ejemplares de los proyectos serán expuestos en el domicilio de la Mancomunidad. También deberá informar la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura en los proyectos que se refieran a otros aprovechamientos que no sean destinados a abastecimientos de aguas.

Aprobación definitiva de los planes, proyectos y Reglamentos.

Artículo 16. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos o empréstitos en los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados, y que la Mancomunidad puede realizar dichos planes, proyectos o empréstitos íntegramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y financieros.

Los Reglamentos y Ordenanzas se considerarán aprobados provisionalmente, en cuanto se refieren al servicio, después de un mes de presentados, sin que hubiera declarado resolución la Superioridad, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección general de Obras públicas, la cual podrá consultar al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura.

Comité ejecutivo.

Artículo 17. Las funciones encomendadas a la Junta estarán directamente conferidas a un Comité ejecutivo, formado por el Presidente de la Mancomunidad, los dos Vicepresidentes, el Delegado regio de la Confederación del Segura, el Delegado de Fomento de la misma, el Director técnico de la Mancomunidad y dos representantes de los Ayuntamientos.

El Secretario, Contador-Interventor y Tesorero (Cajero-pagador) tendrán en el Comité las funciones que para la Junta se les asigna en los artículos 11, apartado 2.º, y 15 del Real decreto número 450 de 2 de Marzo de 1928.

Artículo 18. Corresponde al Comité ejecutivo:

a) La ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuran, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y autorizaciones concedidas en este Reglamento, actuando como Delegado de la Junta en las funciones que ésta le concede.

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que promuevan una competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas.

c) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de las obras y puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan.

d) Intervenir como Junta Consultiva en los informes que reglamentariamente ha de dar el Director técnico, cuando éste lo considere oportuno y siempre en los casos en que versen sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses mancomunados y conocer la relación circunstancial de los emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, de los cuales se dará conocimiento a la

Junta en pleno, si así lo desea la mayoría del Comité.

e) Aprobar los Reglamentos de Régimen interior de las oficinas, servicios y dependencias de la Mancomunidad, dando conocimiento de dichos Reglamentos a la Junta en pleno.

f) Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

g) Proponer al Pleno la cuantía de la fianza que debe prestar el Cajero e igualmente las que a su juicio deban también exigirse a otros empleados de la Mancomunidad por desempeñar cargos en los servicios de Caja o Recaudación.

h) Redactar en el mes de Octubre de cada año el plan económico-administrativo, los planes de obras y los presupuestos de conservación y explotación redactados por el Director técnico.

i) Someter a la aprobación del Pleno, en los dos primeros meses del año, las cuentas generales de todas obras y servicios técnicos y administrativos del anterior ejercicio.

j) Informar los asuntos en que el Ministerio de Fomento reclame su dictamen.

k) Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tenga por conveniente, así como también la recepción de obras; pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero-Director y bajo su exclusiva responsabilidad.

l) Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

m) Aprobar las liquidaciones definitivas de las obras comprendidas en los planes aprobados.

n) Todas las demás facultades que delegue en él la Junta o se le atribuyan por disposiciones del Gobierno o Reglamentos debidamente aprobados.

Artículo 19. La Junta en pleno y el Comité ejecutivo se comunicarán directamente con el Ministerio de Fomento, las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones locales y provinciales y los particulares.

Sesiones.

Artículo 20. Las sesiones de la Junta se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Marzo de 1928 y a lo que a continuación se expresa:

Artículo 21. El orden de las sesiones ordinarias, tanto del Pleno como del Comité, será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.

3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero-Director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.

4.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas, certificaciones y documentos de contabilidad que se presenten.

5.º Propositiones de los Vocales.

Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en las convocatorias.

Artículo 22. Todos los Vocales podrán presentar proposiciones para que sean discutidas en las sesiones ordinarias de la Junta, remitiéndolas formuladas por escrito al Presidente, con diez días, al menos, de anticipación.

Artículo 23. Para las sesiones extraordinarias del pleno se convocará con tres días de anticipación; para las del Comité, tanto ordinarias como extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En las convocatorias se mencionarán los asuntos de que ha de tratarse.

Artículo 24. La Junta en pleno sólo podrá deliberar acerca de los asuntos incluidos en el orden del día e informados previamente por el Comité ejecutivo, y a no ser que surja un asunto que por su índole requiera discusión inmediata y se declare su urgencia por la Presidencia.

Artículo 25. Todos los antecedentes relativos a los asuntos que figuran en el orden del día estarán por lo menos durante un plazo de cinco días antes de las sesiones a disposición de los Vocales en la Secretaría de la Junta, para que aquéllos puedan ser examinados.

Artículo 26. Las sesiones de la Junta y del Comité no serán públicas; de los acuerdos adoptados y que afecten a los intereses generales se dará cuenta al público en el tablón de anuncios de la Junta o en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas, en los casos en que así lo estime pertinente el Comité.

Artículo 27. El Comité ejecutivo celebrará una sesión ordinaria al mes, las extraordinarias acordadas por el Presidente y las pedidas por el Ingeniero-Director o por la mayoría de sus Vocales. El procedimiento en la tramitación de los expedientes será secreto.

Artículo 28. Tanto en el Pleno como en el Comité, las votaciones deberán ser nominales, sin que se permitan las abstenciones.

El Comité necesitará para celebrar sesión en primera convocatoria la presencia, por lo menos, de siete Vocales, y para adoptar acuerdos, el voto de la mayoría de los asistentes.

Cuando no se reúna suficiente número, se celebrará sesión en segunda convocatoria el día siguiente, siendo válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los Vocales asistentes.

El Presidente resolverá los empates con su voto de calidad.

Artículo 29. La falta de asistencia de los Vocales municipales a dos sesiones ordinarias consecutivas de la Junta en pleno, o a cuatro dentro de un año, sin alegar causa justificada y sin previo aviso, se estimará

declarada la vacante, que será cubierta seguidamente.

La falta de asistencia de los Vocales municipales a tres sesiones ordinarias consecutivas del Comité ejecutivo, o a seis dentro de un año, sin alegar causa justificada y sin previo aviso, se estimará como renuncia al cargo y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente. Estas mismas reglas se aplicarán a los Vocales suplentes cuando actúen sustituyendo a los propietarios.

La falta de asistencia en la misma forma de los Vocales natos, de la cual se dará cuenta a la Superioridad, se pondrá por el Ministerio de Fomento en conocimiento de los Ministerios de que aquéllos dependan, para que se adopten las medidas oportunas, por ser obligatoria la asistencia de estos Vocales natos a las sesiones.

Presidente.

Artículo 30. Corresponden al Presidente:

Las funciones de Presidencia de la Junta en Pleno y del Comité ejecutivo, la aprobación o tramitación en su caso de los acuerdos, la autorización de gastos aprobados, la organización e investigación y correcciones de Reglamentos para el personal de carácter administrativo y la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Mancomunidad en todos los actos públicos y ante las Autoridades.

Será sustituido en caso de ausencia o enfermedad por los Vicepresidentes, por su orden.

El Presidente tendrá derecho a oponer su voto justificado a los acuerdos de la Junta; ésta el de oponerle a las órdenes del Presidente contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, dando cuenta en ambos casos al Ministerio de Fomento, quien resolverá.

Dirección técnica.

Artículo 31. El Ingeniero Director de la Mancomunidad depende exclusivamente del Ministerio de Fomento.

Su nombramiento será de libre disposición del Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que haya prestado servicios de su carrera durante diez años por lo menos, preferiéndose en todo caso al que los hubiere prestado en obras análogas.

El Ingeniero Director será Jefe único de las oficinas y servicios de la Dirección y de todo el personal cuyos haberes y jornales se justifiquen en las cuentas de ésta.

Artículo 32. Corresponde a la Dirección técnica:

a) La propuesta de nombramientos y separación del personal técnico que perteneciendo a los escalafones oficiales de los Cuerpos de Obras públicas debe nombrar el Ministro de Fomento, así como el nombramiento y separación de todo el que esté afecto a las obras, oficinas y servicios de la Dirección técnica y no pertenezca a los escalafones oficiales.

b) Formular y remitir al Comité ejecutivo, en el mes de Octubre de cada año, el plan de obras de nueva construcción y de reparación para el

siguiente, los presupuestos de conservación, explotación de los canales y los de gastos e ingresos de los servicios a su cargo.

Todos estos documentos formarán parte del plan económico que será sometido a examen de la Junta en Pleno.

c) Formar los anteproyectos y planes generales de obras, los que, aprobados por el Ministerio de Fomento, servirán de base para los proyectos de las mismas; redactar estos proyectos y practicar liquidaciones de todas clases de obras y servicios, remitiendo en uno y otro caso un ejemplar al Comité ejecutivo, para que con su informe económico-administrativo lo eleve a la Superioridad, sometiéndolo previamente a examen e informe de la Junta en Pleno si por la importancia del asunto así lo estimara oportuno.

La formación de planes y presupuestos generales, así como la redacción de proyectos, se hará con el concurso del personal dependiente de la Dirección técnica y con el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas directa y únicamente al servicio de la Mancomunidad como de Ingenieros y especialistas ajenos al servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la remuneración que proceda deberá ser aprobada por el Comité ejecutivo.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Mancomunidad, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de ésta, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Si el informe es obligado y reglamentado por disposiciones oficiales, se hará directamente, sin la intervención del Comité ejecutivo, que intervendrá siempre cuando el informe versé sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses mancomunados.

El Comité ejecutivo conocerá la relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que proceda a cada convocatoria e igualmente la Junta en pleno, si así lo desea la mayoría.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras.

f) Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Mancomunidad, con excepción del de administración que corresponde al Secretario.

g) Asistir a las subastas y concursos que celebre la Mancomunidad e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda, y por quien proceda, la proposición más ventajosa.

h) Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites

que señalen sus facultades propias o las de la Junta.

i) Dirigir y administrar las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

j) Admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos o jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades que le corresponden.

k) Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, formar las cuentas y liquidaciones de todas las obras y servicios, recibir obras y materiales y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre Obras públicas, en cuanto no esté modificado por los preceptos de este Reglamento.

l) Recibir, bajo su exclusiva responsabilidad, los materiales que hayan sido objeto de concurso.

m) El conocimiento e informe, en cumplimiento de comunicaciones de la Jefatura de la División Hidráulica y en los términos y plazos señalados por las instrucciones vigentes, de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas que puedan afectar a las obras de explotación del aprovechamiento, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan y la propuesta de concesión condicionada o de negativa de las que afecten al mismo.

n) Proponer al Gobernador civil en las poblaciones que sean capitales de provincia, o a los Alcaldes en las que no lo sean, el personal de guardia y vigilancia que haya de ejercer la policía de los canales e instalaciones accesorias con carácter de guarda jurado y derecho a uso de armas, dando cuenta al Comité ejecutivo del nombramiento, castigo y separación de dicho personal.

o) Hacer en las obras de ejecución las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o mejora de aquéllas.

p) Comunicar oportunamente al Presidente de la Mancomunidad el importe de las nóminas del personal, relaciones de jornales y demás gastos que hayan de figurar en las cuentas mensuales de las obras y servicios a cargo de la Dirección, remitiendo todos los documentos al Cajero-Pagador para que efectúe los pagos en tiempo oportuno.

q) Preparar y redactar las tarifas de los servicios de explotación, los Reglamentos de los mismos y del servicio de policía de los canales, remitiéndolo todo al Comité ejecutivo.

r) El informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le somete la Junta o el Comité ejecutivo, de cuyos organismos formará parte con voz y voto.

s) La propuesta razonada a la Junta de recompensas anuales a qué todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propo-

puesta habrá de servir forzosamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno.

l) La ejecución inmediata de toda obra de suma urgencia, a juicio suyo, que no dé tiempo a tramitación alguna, siempre que el importe no sobrepase de 25.000 pesetas; pero comunicando lo hecho en la primera ocasión al Comité ejecutivo y recordando después la oportuna aprobación.

u) Todas las demás funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este Reglamento o de disposiciones de la Superioridad.

Artículo 33. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento o en las disposiciones especiales que el Gobierno dicte se atenderá el Ingeniero Director a las que rijan para el servicio de Obras públicas a cargo directo del Estado. Sus facultades respecto a los servicios a su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con relación a los que les están confiados, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Artículo 34. El Director técnico se entenderá directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Inspector regional, la División Hidráulica, las Jefaturas de Obras públicas y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, así como con los particulares.

Artículo 34 bis. A los efectos de que la Confederación Hidrográfica pueda adoptar aquellas medidas que estime precisas para las explotaciones que a la misma les están encomendadas, la Mancomunidad dirigirá a aquella parte diario del régimen de embalse del pantano de Taivilla.

Representantes de los Ministerios de Hacienda y Marina.

Artículo 35. Corresponde al representante del Ministerio de Hacienda:

a) La inspección de los servicios de administración y en especial los de Contabilidad y Caja.

b) El informe de todas las cuestiones de carácter económico que se planteen por el Comité ejecutivo, el Presidente y la Dirección técnica.

Corresponde al representante del Ministerio de Marina:

a) La inspección de los servicios directamente relacionados con el abastecimiento de la Base Naval.

b) El informe de todas las cuestiones relacionadas con dicho abastecimiento que le sean planteadas por el Comité ejecutivo, el Presidente y la Dirección técnica.

Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 36. Corresponde al Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

La dirección e inspección de los servicios de Intervención, tomando

razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros, cuidando durante el proceso de formación de las cuentas que se lleven a cabo todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

Tramitación de los asuntos de competencia de los miembros oficiales.

Artículo 37. Los miembros oficiales de la Mancomunidad, en todo cuanto se relacione con la representación que ostentan, se entenderán con los respectivos Ministerios por intermedio del Presidente, el cual comunicará el asunto de que se trata al Ministerio de Fomento, para que este a su vez lo ponga en conocimiento del Departamento respectivo.

A la comunicación de traslado, el Presidente acompañará su informe y el del Director técnico, en su calidad de Inspector de todas las obras y servicios; en los casos en que aquel lo considere oportuno, por la importancia del asunto, pedirá informes al Comité ejecutivo.

Secretario.

Artículo 38. Corresponde al Secretario de la Junta, que también lo es del Comité:

1.º Levantar acta de las sesiones.

2.º Cumplir las órdenes del Presidente en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos, y despachar la que se reciba en la Mancomunidad, haciendo las anotaciones en el Registro general y distribuyéndolas a los distintos servicios.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos correspondientes.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de las Memorias de la Mancomunidad y las demás publicaciones que se acuerde hacer y que no tengan un carácter técnico determinado.

8.º Formar y presentar las cuentas y presupuestos de las oficinas administrativas.

9.º Presentar las cuentas generales de todos los servicios técnicos y administrativos durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes para someterlas al examen del Comité o de la Junta.

10.º Registrar todas las disposiciones oficiales relacionadas con la Mancomunidad que se publiquen en la GACETA y, en general, todas las que dicte el Ministerio de Fomento en materia de Obras públicas.

11.º Dirigir e inspeccionar la formación de los extractos de Prensa que han de ser presentados diaria-

mente al Presidente y al Director técnico.

Artículo 39. El Secretario será nombrado por la Junta conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, previo concurso público, anunciado por el Comité ejecutivo, expresándose en los anuncios el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos. En tanto no se celebre este concurso, puede la Junta nombrar a la persona que estime conveniente, dada la urgencia del funcionamiento de la Mancomunidad.

Al elevar el Comité a la Junta las solicitudes documentadas, informará detalladamente, formulando su propuesta, en la que se clasificarán los aspirantes por orden de méritos.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Constitución.

Artículo 40. La Administración Central estará constituida por las siguientes secciones:

- 1.ª Secretaría.
- 2.ª Contabilidad.
- 3.ª Caja y Pagaduría.
- 4.ª Intervención.

Las secciones 2.ª y 3.ª podrán formar una sola mientras el desarrollo de los asuntos a tratar por ellas no aconseje su separación.

Facultades.

Artículo 41. Estará a cargo de la Administración la ejecución de los servicios relacionados con el ingreso, custodia y movimiento e inversión de los fondos y valores, entendiéndose por conducto del Secretario los distintos servicios entre sí y con la Presidencia y Dirección facultativa.

Reglamentos de Régimen interior.

Artículo 42. Para el funcionamiento de los distintos servicios se dictarán, a propuesta de los respectivos Jefes, los correspondientes Reglamentos e Instrucciones, que deberán ser aprobados por el Comité ejecutivo y sometidos a conocimiento del Pleno para su sanción definitiva.

Secretaría.

Artículo 43. El Secretario será el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Presidente. Correrá también a su cargo la distribución entre los diversos departamentos y servicios de la Mancomunidad, de los documentos ingresados en el Registro general, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes registros parciales, sin la formalidad del oficio de remisión cuando no sean de la competencia de la Presidencia. Será también el encargado del sello y cierre; será Jefe del personal de Secretaría y estará encargado de la formación de los presupuestos de la parte administrativa; recibirá los de la parte técnica, así como los documentos que los distintos servicios le entreguen, para, uniéndolos, presentar un todo homogéneo a la firma del Presidente o a la deliberación del organismo que correspondiera.

Contador.

Artículo 44. Corresponde al Contador, Jefe de la Sección de Contabilidad, llevar ésta ajustándose a las prescripciones del Reglamento.

Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma, cuando no se trate de casos de fuerza mayor u obstruya dicho retraso a falta de datos y normas que deban trazar o facilitar el Secretario o la Dirección. Sustituirá al Secretario en sus funciones de administración. Estará a cargo de esta Sección la habilitación del personal y material de todas clases y la estadística.

Cajero-Pagador.

Artículo 45. El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será Clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: una en poder del Interventor y otra en el del Presidente, o uno de los Vicepresidentes, delegado a dicho efecto.

Depositará la fianza que señale el Comité ejecutivo, correspondiendo a éste señalar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Interventor.

Artículo 46. Corresponde al Interventor: la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones, como se manifiesta en el artículo 15, párrafo tercero.

Créditos y reclamaciones.

Artículo 47. No podrán concederse excepciones, perdones, rebajas ni moratorias para los pagos que hayan de realizar los usuarios beneficiarios de las obras de la Mancomunidad que se sufraguen con el anticipo de que se ocupa el artículo 16 del Real decreto de 4 de Octubre de 1927. Estos pagos habrán de exigirse todos conforme a las Ordenanzas que se redacten por los Ayuntamientos, debidamente aprobadas por la Mancomunidad.

Artículo 48. Para el cobro de sus derechos tiene la Mancomunidad, por ser sus intereses confederados con los del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Artículo 49. Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Mancomunidad que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Mancomunidad tiene encomendados.

Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra ella dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministro de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Mancomunidad.

Artículo 50. No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Mancomunidad a título de daños y perjuicios o por cualquier otra causa, transcurrido un año del hecho, sin

perjuicio del derecho que a éste pudiera asistir de acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

Artículo 51. Prescribirá el derecho a que la Mancomunidad, el Estado o los Municipios reconozcan o liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

Artículo 52. Los créditos a favor de la Mancomunidad prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo cuando en ese plazo no hayan sido reclamados por la Mancomunidad a sus deudores.

Artículo 53. Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Mancomunidad sufrieren demora en su despacho por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaron transcurrir el plazo de cinco años sin reanudar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

Situación de los fondos.—Cuenta corriente.

Artículo 54. Los fondos y valores de la Mancomunidad se hallarán en una de estas situaciones:

1.º En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de la Mancomunidad.

2.º En la Caja de la Mancomunidad. La cantidad máxima que podrá ser guardada en Caja será señalada por el Comité ejecutivo y guardará relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Quando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados con la firma del Presidente, el Director técnico y el Interventor. El Cajero custodiará los talonarios.

Ingresos en general.

Artículo 55. Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes autorizadas por el Contador, Cajero e Interventor, las cuales deberán ir numeradas y producirán los correspondientes resguardos.

Ingresos procedentes del Tesoro público.

Artículo 56. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará el talón que reciba como importe del libramiento de aquélla en el Banco para su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo que reciba, utilizándose dicho resguardo para formalizar el ingreso en la Mancomunidad y expedir en su vista la correspondiente orden de ingreso.

Pagos en general.

Artículo 57. Los pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador con

intervención del funcionario de Intervención previamente designado, que autorizará con su firma estas operaciones.

Pagos de servicios y suministros.

Artículo 58. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por administración serán ordenados por el Presidente y se harán por medio de libramientos autorizados por el Presidente, Director técnico y el Interventor o por los que deben sustituirlos en sus cargos cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado, representa el pago de las atenciones a que se refiere.

La firma del recibí de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten en el Reglamento orgánico del servicio, bien por sus apoderados legales y también mediante autorizaciones administrativas visadas por el Presidente.

Pagos de obras.

Artículo 59. Para el pago de obras realizadas por contrata o hechas por administración será preciso expedir previamente las certificaciones facultativas que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por el Director. Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas por suministros realizados.

Provisión de fondos.

Artículo 60. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque, que después de hecho efectivo originará ingreso el mismo día en la Mancomunidad, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja-Pagaduría.

Balances.

Artículo 61. Mensualmente se practicará balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y comprobación de los libros y al arqueo de las Cajas. El saldo o saldos de las cuentas corrientes con el Banco de España se comprobará mediante el documento que facilite dicho establecimiento.

Además de los expresados balances, se efectuarán los extraordinarios que ordene el Presidente, el Representante del Ministerio de Hacienda, o se acuerden por el Comité ejecutivo, siendo obligatorios en caso de cese en sus cargos del Presidente, Director técnico, Contador, Interventor o Cajero. Cuando sólo se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica de balances, pero sí la formalidad de arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente nota.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Presidente o alguno de los Vocales del Comité ejecutivo, siendo obligatoria la presencia del representante del Ministerio de Hacienda y del Interventor. De estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Normas para la Contabilidad y Estadística.

Artículo 62. La contabilidad y estadística administrativa se ajustará a las normas señaladas en los siguientes artículos y al plan detallado que formule la Administración, asesorada por el Jefe de Contabilidad y de acuerdo con el representante del Ministerio de Hacienda, cuyo Plan habrá de ser aprobado por el Comité ejecutivo.

Sistema de contabilidad.

Artículo 63. Se ajustará la contabilidad de la Mancomunidad a las normas generales de la contabilidad pública, y en especial a los formularios que actualmente regulan las Obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que la Administración acuerde, con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez y perfección; pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquella ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

La Mancomunidad, según su propia organización interior y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de cuentas en que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que en todo momento y con la mayor exactitud pueda conocerse la verdadera situación económica, y sea posible determinar por conceptos el coste que vaya alcanzando cada obra, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los Presupuestos.

El procedimiento contable de realizar los hechos será centralizador, para que la Mancomunidad pueda hacer la refundición de cuentas en una general anual, que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Justificación de cuentas.

Artículo 64. La justificación que se unirá a las cuentas será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a relaciones de jornales. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos, firmadas por los mismos que autorizan las relaciones.

Aprobación de cuentas.

Artículo 65. Mensualmente se someterán a la aprobación o reparo del

Comité ejecutivo los siguientes documentos: un balance de comprobación de sumas y saldos, estado de ingresos y pagos y situación de fondos.

Antes del mes de Abril formará la Mancomunidad, con conocimiento de la Junta y para su ulterior rendición al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, una cuenta general de operaciones que demostrará la gestión global y justificada de la Mancomunidad refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Al Ministerio de Fomento se remitirá anualmente un balance siguiendo el mismo orden establecido en el plan.

CAPITULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Generalidades.

Artículo 66. El régimen económico de la Mancomunidad se desarrollará con estricta sujeción a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 y Real decreto de 2 de Marzo de 1928.

A los recursos económicos que cita el artículo 20 de este último Real decreto se añadirá:

A) El valor de la energía cedida a la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, la cual, siempre que la necesite para el cumplimiento de sus fines propios o el desarrollo de los servicios que le están encomendados, tendrá sobre la industria privada derecho preferente para utilizarla, en las condiciones y tarifas que, previo acuerdo entre ambos organismos, serán propuestas a la aprobación de la Superioridad.

B) Las aportaciones voluntarias y convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

Gastos de Dirección y Administración.

Artículo 67. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 por gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y uno y medio por ciento por administración, como mínimo. Si los gastos efectivos por estos conceptos fueran menores, se dedicará el sobrante a estudios y servicios de carácter general.

Remanente de los créditos.

Artículo 68. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases que no puedan ser ejecutadas durante el año no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente.

Transferencias.

Artículo 69. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos del presupuesto aprobado no es estrictamente limitatoria de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Mancomunidad, pudiendo efectuar transferencias dentro del mismo capítulo, hasta un millón de pesetas, la Junta en pleno; de 500.000 pesetas, el Comité ejecutivo; de 100.000, la Dirección técnica, y de 25.000, en caso de urgencia, el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios dentro de los cuales

se verifica la transferencia. Para transferencias de mayor cuantía será necesario la aprobación del Ministerio de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por el Comité ejecutivo hasta el límite de 100.000 pesetas.

Artículo 70. En todo caso constituirá un límite a partir del cual será indispensable la conformidad de la Junta en pleno y la aprobación del Ministerio de Fomento, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 20 por 100 de la asignación de la obra o servicio objeto de la reducción del crédito.

Empréstitos.

Artículo 71. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1923 podrá la Mancomunidad emitir empréstitos cuando su situación económica lo permita y aconseje. De acuerdo estricto con lo que preceptúe el Ministerio de Hacienda, que habrá de estudiar las condiciones y autorizar la emisión.

En su día se dictarán las disposiciones reglamentarias oportunas que regulen estos empréstitos en sus aspectos de emisión y servicio de intereses y amortización.

CAPITULO

COTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Sistema de ejecución.

Artículo 72. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata mediante subasta, por concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza o importancia de cada obra. Podrán también ser simultaneados varios de estos sistemas en una misma obra, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 73. En el proyecto de toda obra nueva figurará precisamente el sistema administrativo de ejecución que debe ser adoptado, a juicio del Comité ejecutivo, previa propuesta de la Dirección técnica. Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas en este Reglamento, será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figura.

Artículo 74. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso del Comité ejecutivo y en su caso la aprobación del Gobierno, cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincida con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente Reglamento.

Casos en que puede adoptarse el sistema de administración.

Artículo 75. Si no media acuer-

do en contra, y aprobación en sus casos, del sistema que habrá de seguirse, será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá adoptarse el sistema de administración:

1.º Cuando se trate de trabajos alcaforados y cuya medida final no sea expresión del gasto.

2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.

3.º Cuando hayan sido convocadas dos subastas y éstas hayan sido anuladas por falta de postor u otra causa.

4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en números anteriores, el caso sea urgente a juicio del Comité ejecutivo y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas.

5.º Cuando, sin concurrir circunstancia alguna de las anteriores el caso sea de suma urgencia a juicio del Director técnico y el importe de la obra sea inferior a 100.000 pesetas.

6.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto o desestimadas todas las pretensiones.

Casos en que puede adoptarse el procedimiento de destajos.

Artículo 76. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea inferior a dos millones de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de concursos o por destajos por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.º El importe total de cada destajo a los precios del proyecto será a lo sumo de 100.000 pesetas.

2.º En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábricas, estructura metálica, etc.

Derechos de la Mancomunidad a su ministro directo de materiales.

Artículo 77. La Mancomunidad se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, previo el concurso y demás formalidades que procedan.

También podrá, en análogas condiciones, suministrar sólo algunos de los materiales de importancia preponderante, como el cemento o el hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de análogo modo de adquisición, cuya relación y características deban figurar en los correspondientes anuncios.

El Comité ejecutivo podrá acordar adquisiciones de un importe menor de 100.000 pesetas sin las formalidades del concurso, a propuesta de la Dirección técnica, en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado concurso y se haya declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato di-

recto que las mejore en lo que queda de suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia a juicio del Comité ejecutivo.

Arriendo de locales.

Artículo 78. El arriendo de locales podrá hacerse sin concurso por los Ingenieros, el Ingeniero Director o el Comité ejecutivo si la renta anual no excede de las siguientes cifras:

Dos mil pesetas para los Ingenieros.

Cinco mil ídem para el Director; y

Veinte mil ídem para el Comité ejecutivo.

Pero este último podrá facultar a los Ingenieros para aumentar aquellas cifras hasta el doble como máximo, siempre que medie una solicitud justificativa del caso.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso, pero el Comité ejecutivo podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa de 20 por 100 de dicho tipo.

Adjudicación de subastas y concursos.

Artículo 79. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el Comité ejecutivo señalar condiciones de cumplimiento imprescindible en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías, créditos, suficiencia y preparación del concursante.

Las subastas se adjudicarán siempre al mejor postor; pero en los concursos se aceptará la proposición que a juicio del Comité sea la más ventajosa, aun cuando no la más económica; pero si la diferencia con ésta fuese igual o mayor del 20 por 100 deberá mediar la aprobación del Ministerio de Fomento.

Anuncios de subastas y concursos.

Artículo 80. Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Mancomunidad acuerde, limitándose la publicación al anuncio expresivo de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos, modelos y muestras estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Mancomunidad, pudiendo obtener copia previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos y proposiciones; los sitios, día y hora en que ha de celebrarse la subasta; las Autoridades directas o delegadas ante las cuales haya de celebrarse el acto; la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposiciones que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

Condiciones de los contratos.

Artículo 81. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción a que ha de dar lugar, así como las con-

dições de hacerla efectiva, entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por la aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este Reglamento, por las leyes de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1911, por las disposiciones oficiales aclaratorias de las mismas, por el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y demás aplicables al ramo de Obras públicas en cuanto no sean explícitamente modificadas por ésta, se resolverán por las leyes del derecho común

Depósito provisional y fianza definitiva.

Artículo 82. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito en metálico del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta como garantía previa.

Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá constituir el depósito definitivo en la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas, cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo que establece el Decreto de 26 de Julio de 1926. La mitad por lo menos de esta cantidad deberá ser depositada en la Caja en títulos de la Deuda de la Mancomunidad, y caso de no haberse emitido ésta, en valores del Estado; el resto deberá ser constituido en metálico; a medida que las obras avancen podrá sustituirse parte de la fianza por obra ejecutada y recibida definitivamente; la cantidad de fianza sustituida no podrá ser superior a la mitad del valor, según presupuesto, de dicha obra ejecutada.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o la subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el repartido a prorrato.

Certificaciones mensuales.

Artículo 83. Si no figura ninguna condición en contra en el pliego de condiciones económicas que sirve de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta tanto que con su 10 por 100 no exceda la cifra del depósito definitivo. A partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra se descontará de cada certificación ese 10 por 100 para responder a las obligaciones finales, y además un 0.25 por 100, que ingresará en la Caja de la Mancomunidad, y que será destinado a los gastos que origine la inspección, quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Devolución de los depósitos provisionales y fianzas definitivas.

Artículo 84. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Mancomunidad será indispensable:

1.º Liquidar la obligación a que estén afectos.

2.º Acreditar el pago de los impuestos de los derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afianzados por razones de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

APLICACIÓN DE PRECEPTOS GENERALES

Facultades delegadas.

Artículo 85. En todo cuanto no haya sido expresamente modificado en este Reglamento se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales de Obras públicas, entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio de Fomento en la Junta en pleno y órganos de la Mancomunidad para cuanto esté especificado en el presente Reglamento o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

CAPITULO VI

PERSONAL

Nombramiento de los miembros oficiales.

Artículo 86. Los miembros oficiales de la Mancomunidad serán designados de la siguiente forma:

a) El Director técnico de la Mancomunidad, nombrado libremente por el Ministro de Fomento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

b) Los Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Marina, nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de los titulares de sus respectivos Departamentos.

c) El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública será designado con arreglo a las normas establecidas en el Estatuto y Reglamento de dicho Alto Tribunal y disposiciones complementarias relacionadas con la Mancomunidad.

Autorización para los nombramientos de personal.

Artículo 87. La provisión de las plazas del personal técnico, administrativo y subalterno que figure explícitamente en las plantillas correspondientes del presupuesto aprobado se efectuará previa autorización del Presidente en cuanto al gasto se relaciona, en el momento en que los Jefes de los respectivos servicios lo consideren oportuno para la buena marcha de los mismos.

Concedida la autorización para el gasto se procederá a los nombramientos en la forma que para cada clase de personal determinan los artículos 88, 89 y 90 de este Reglamento, comunicándose al Comité ejecutivo una vez efectuado.

Nombramiento y separación del personal afecto a la Dirección técnica.

Artículo 88. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como el personal de los Cuerpos auxiliares y técnicos administrativos de Fomento, que ha de pertenecer a la Mancomunidad y a

la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento a propuesta del Director técnico.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico.

Tanto el Director como todo este personal, en todo lo no expresamente consignado en el presente Reglamento, tendrá los mismos derechos, deberes y atribuciones que el Ingeniero Jefe y resto del personal en los servicios ordinarios de Obras públicas.

Nombramiento y separación del resto del personal.

Artículo 89. Corresponde al Presidente el nombramiento de todo el personal de empleados y subalternos, pertenezca o no a los escalafones oficiales de las carreras del Estado, y cualquiera que sea su clase y condición, que no dependa únicamente de la Dirección técnica de la Mancomunidad.

El Comité ejecutivo determinará en cada caso, previo informe del Jefe del servicio correspondiente, las condiciones que deberán reunir los que se designen, y aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza, correspondiendo al Presidente el acuerdo definitivo y el nombramiento libre y directo, si así lo considera oportuno, salvo los casos en que este Reglamento o el del Real decreto de 2 de Marzo de 1928 dispongan taxativamente la necesidad de concurso previo.

Siempre que se establezca el sistema de examen, oposición o concurso, la propuesta al Presidente se hará en terna, debiendo formar parte del Tribunal calificador el Jefe del Servicio respectivo y un Vocal, nombrado por el Comité ejecutivo, además de los componentes que en cada caso se considere oportuno, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad la designación de Presidente del Tribunal.

La separación de los funcionarios citados en este artículo será acordada por el Presidente, previa formación de expediente cuando se trate de personal que proceda de los escalafones del Estado. En todo caso, el Presidente podrá ordenar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Nombramiento del personal afecto directamente a las obras y servicios.

Artículo 90. Dependerán del Servicio técnico y, por consiguiente, de la Dirección, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los Topógrafos y Auxiliares de campo en trabajos de estudio, y también los Celadores e Inspectores que la buena marcha de las obras y el servicio exijan. Su nombramiento corresponderá al Di-

rector técnico, a propuesta de los Ingenieros encargados de las obras y explotaciones.

PERSONAL QUE PERTENEZCA A LOS ESCALAFONES

Servicios prestados.

Artículo 91. Los servicios que presten en la Mancomunidad los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los escalafones del Estado se considerarán para todos los efectos, sin distinción alguna y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicios prestados al Estado. Tendrán, por tanto, los mismos derechos, activos y pasivos, que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen explícitamente en el Presupuesto general de la Nación. El sueldo que le correspondiese en el Estado según su escalafón servirá de regulador para los derechos pasivos.

Situación oficial.

Artículo 92. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Mancomunidad seguirán figurando en los escalafones correspondientes del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso, al que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

Reingresos en el servicio del Estado.

Artículo 93. Para el reingreso en el servicio activo del Estado respecto al personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio de la Mancomunidad.

Para los funcionarios facultativos que no estén en situación de activos, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Condiciones del reingreso.

Artículo 94. Al reingresar en el servicio del Estado, por reducción de plantilla o por reformas en la Mancomunidad, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan, o bien transitoriamente alguna de inferior categoría si la legislación del Cuerpo lo permite o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Mancomunidad, debiendo ser designados a ellos, por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Jubilación.

Artículo 95. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Mancomunidad cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en la misma manteniéndose en sus puestos, previa la autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, a propuesta de los mismos que hicieron la de su nombramiento. Así podrán ser declarados jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Mancomunidad.

Supernumerarios en la Mancomunidad.

Artículo 96. Cualquier funcionario de la Mancomunidad podrá quedar a su instancia en situación de supernumerario sin sueldo. Al querer reingresar tendrá que solicitarlo y tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Impuesto de utilidades.

Artículo 97. Conforme a los preceptos de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, modificada por Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, y disposiciones complementarias, todos los funcionarios que dependan de la Mancomunidad, sin distinción alguna, incluso los miembros del Comité ejecutivo, por las gratificaciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos al descuento de utilidades de la tarifa de dicha ley, a los tipos del título I.

Acumulación de servicios.

Artículo 98. El Presidente o el Director técnico en su caso podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios, dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Mancomunidad, y si tan sólo de una gratificación, que podrá ser de una mitad como máximo de los que correspondan al servicio que se acumule, salvo el caso de que en la plantilla aprobada figure ya reducido en la citada proporción.

Recompensas.

Artículo 99. El Presidente de la Mancomunidad o la Dirección técnica, respecto a su personal dependiente directamente, elevarán anualmente a la Junta en Pleno, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios, que debe distribuirse al personal a sus órdenes según los trabajos extraordinarios, quedando facultados para anticipar, con cargo a dichas remuneraciones o premios, en casos de acumulación de servicios, una cantidad que en ningún caso podrá llegar a ser la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio acumulado, según el presupuesto aprobado.

Gratificación por servicios de mayor categoría.

Artículo 100. Si un funcionario desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a la que le correspondiera según la plantilla de la Mancomunidad, podrá la presidencia autorizar la percepción de la gratificación correspondiente, sin variación de sueldo.

Esta percepción es incompatible con

la gratificación por acumulación autorizada en el artículo anterior, pero no será obstáculo para la recompensa a que por sus servicios le juzgue acreedor la Junta en pleno.

Remuneración y recompensas al personal que no pertenezca a los escalafones oficiales.

Artículo 101. Los individuos no pertenecientes a los escalafones oficiales tendrán la retribución que le señale el Presidente o la Dirección técnica, con la limitación señalada en los presupuestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios cuyo límite será el del sueldo mínimo que perciba, del que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa del Comité ejecutivo.

El Comité informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

Remuneración y gratificación al resto del personal.

Artículo 102. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones y con el administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Presidente, quien podrá delegar a este efecto en los Jefes de los Servicios el informe definitivo para la presentación a la Junta en pleno por el Comité ejecutivo.

Gastos de locomoción.

Artículo 103. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Mancomunidad, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslado. También podrán recibir fondos "a justificar" para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

Diets ordinarias.

Artículo 104. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización, para gastos extraordinarios por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la de Ingeniero Jefe al Director técnico y a los que tengan esta categoría en su escalafón, y la correspondiente a su título y categoría a todos los demás. Para los casos en que por la cuantía de los gastos se considere justificado la percepción de mayor dieta, precisará acuerdo del Comité ejecutivo, previo informe del Director técnico.

Diets por residencia eventual.—Coste de las mismas.

Artículo 105. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciendo la

dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará a la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del Servicio.

Relación con las Autoridades y Corporaciones.

Artículo 106. Los Ingenieros podrán entrecerse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y obras.

Permisos y licencias.

Artículo 107. Corresponde al Director técnico, si se trata de personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Presidente en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en caso justificado solicite el personal de la Mancomunidad, siendo objeto de reglamentación inferior la forma y requisitos para acordarlo.

Montepío del personal.

Artículo 108. Queda facultado el Comité ejecutivo de la Mancomunidad para proponer a la Junta en pleno las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio en favor del personal de la Mancomunidad que no pertenezca a los escalafones del Estado, y también que pueda sustituir en su día a las provisiones del Estado con respecto a los funcionarios del mismo que prestan servicio en la Mancomunidad.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Mancomunidad o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Comité ejecutivo de la Mancomunidad queda facultado para suplir los preceptos contenidos en este Reglamento, cuando proceda, por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario que se opongan al presente Decreto-ley.

Madrid, 25 de Julio de 1928. —
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumeda y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1318.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción

que figuran en la adjunta relación, las cuales han de subastarse en el presente ejercicio económico, con cargo al presupuesto ordinario, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto-ley de Presupuestos vigente.

Dado en Santander a veintidós

de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

TERCERA RELACION de las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construídas o en construcción, que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1928 con cargo al presupuesto ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto-ley del presupuesto vigente, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DEL PUENTE Y DE SU CARRETERA	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	Plazo de ejecución. — Meses.	Depósito provisional. — Pesetas.	ANUALIDADES PARA	
					1928 — Pesetas.	1929 — Pesetas.
Almería	Grupo de pontones con losas de hormigón armado en el kilómetro 27 de la carretera de Aguilas a Vera.....	27.832,03	6	834,97	18.000,00	9.832,03
Lérida	Puente sobre el río Noguera Pallaresa, en la carretera de Llavorsí a Andorra.	118.033,56	14	3.541,00	34.000,00	84.033,56
Palencia	Construcción de tres obras de fábrica de hormigón en el kilómetro 25 de la carretera de Villalón a Villoldo	23.002,50	6	690,08	15.000,00	8.002,50
	Totales.....	168.868,09			67.000,00	101.868,09

Madrid, 23 de Julio de 1928.—Aprobado por S. M., Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 6.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada, luego de oído el parecer de los Consulados interesados, por el Cónsul general de la nación en París, transmitida con su conformidad por el Embajador de S. M. en dicha capital, y de acuerdo con los informes emitidos por la Sección competente del Ministerio de Estado y por el de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a tenor de lo prevenido por el último apartado del artículo 65 del vigente Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para la aplicación del Real Decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que para el próximo año de 1929 queden suprimidas las Juntas consulares de Reclutamiento de Bayona, Burdeos, Sete (Cette), Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint-Nazaire y El Havre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos debidos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 153.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la plaza de Cádiz, a instancia del Cabo del Tercio Pedro Rodríguez Ayllón, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 23 de Septiembre de 1925 en Monte Malmusi (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al referido Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 154.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del soldado del Tercio Andrés Talavera Cordero, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 23 de Septiembre de 1925 en Monte Malmusi (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 155.

Excmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala tercera (Sección segunda) del Tribunal Supremo de Justicia en 28 de Noviembre último, por la cual se resuelve el pleito contencioso-administrativo en única instancia, seguido entre D. Alfredo Martínez García, demandante, representado por el Procurador D. Javier Oliva, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden de este Ministerio de la Guerra de 3 de Marzo de 1926:

Resultando que por la citada Real orden de 3 de Marzo de 1926 se desestimó el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del Teniente de Infantería D. Alfredo Martínez García, dado de baja en el Ejército por inútil, según Real orden de 25 de Junio de 1923; resolución dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y fundada en que si bien la inutilidad que padece el nombrado Oficial, según dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, se halla incluida en el artículo 1.º del capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88), no se encuentra el caso del interesado comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22), toda vez que dicha inutilidad ha de haber sido producida por el hierro o fuego del enemigo:

Resultando que la sentencia de que se trata revoca la Real orden de 3 de Marzo de 1926, y en su lugar declara que el actor, Teniente de Infantería D. Alfredo Martínez García, tiene derecho, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento de 6 de Febrero de 1906, al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, fundándose esencialmente el fallo en que la inutilidad del interesado fué contraída en actos del servicio de armas en campaña, equivalentes a los de acción de guerra a los efectos de que se trata:

Considerando que, en armonía con lo preceptuado por el Reglamento del Cuerpo de Inválidos de 1906, se ha venido concediendo el ingreso en el mismo a los inutilizados por el hierro o fuego del enemigo en acción de guerra o servicio de armas equivalente; pero ha sido doctrina sostenida consecuentemente y aplicada siempre en los numerosísimos casos que

se presentaron y fueron resueltos excluir las inutilidades originadas no por lesión o heridas, sino por enfermedades, aun adquiridas en campaña, por estimarse que ello no encajaba dentro de los preceptos que regulaban con anterioridad al Reglamento vigente el ingreso en Inválidos:

Considerando que de acordarse el cumplimiento del fallo de referencia se variaría radicalmente el criterio con que siempre ha venido interpretándose el Reglamento para el ingreso en el Cuerpo de Inválidos de 1906, y serían numerosos los casos que se presentarían de análoga pretensión y fundados en iguales motivos, y los que no sería equitativo ni justo denegar, con grave detrimento para los intereses del Tesoro:

Considerando que, tanto la suspensión como la inexecución de las sentencias declaradas firmes por la Sala tercera del Tribunal Supremo puede acordarse por el Consejo de Ministros, fundándose en alguna de las cuatro causas que determina el artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, reformado por el segundo de los adicionales de la de 5 de Abril de 1904, y que con posterioridad al Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926 autorizó igualmente con carácter extraordinario al Consejo de Ministros para acordar la suspensión o inexecución de dichas sentencias, además de los casos citados, en aquellos otros que especialmente se determinan en el artículo 1.º del expresado Real decreto-ley:

Considerando que por todo lo expuesto procede la inexecución de la sentencia de que se trata, como comprendida en la causa cuarta del artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, reformado por el segundo de los adicionales de la de 5 de Abril de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que quede inexecutada en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, Sección segunda, en 28 de Noviembre próximo pasado, por la cual se revoca la Real orden de este Ministerio de 3 de Marzo de 1926, que denegó el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Teniente de Infantería D. Alfredo Martínez García.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

Núm. 156.

Excmo. Sr.: Visto el recurso que el Capitán general de Canarias cursó a este Ministerio, con escrito de 7 de Marzo último, promovido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Canarias) contra el acuerdo de la Sección de Clasificación y revisión de la Isla, sancionando con multa en la persona del Alcalde y varios Concejales, el no haber instruido el expediente de ausencia por más de diez años, de un hermano del mozo número 48 del actual reemplazo José Hernández Albornoz, y consultando si dicha sanción debe alcanzar uno por uno al Alcalde y a todos los Concejales que tomaron el acuerdo motivo de la misma o a la entidad jurídica Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma:

Resultando que infringidos por dicho Ayuntamiento los preceptos de los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, que a la incoación de los expedientes de ausencia se refieren, la Sección de Clasificación estimó preceptiva la imposición de multa con arreglo al artículo 166 del capítulo VIII:

Resultando que los referidos artículos 276 y 293 del capítulo XIII no señalan imposición de correctivo:

Considerando que si bien el artículo 202 del mencionado Reglamento prohíbe ulterior recurso contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión que se refieren a multas, ese precepto debe entenderse tan sólo para las multas expresamente señaladas en el citado Reglamento, que son las únicas que pueden imponer las expresadas Juntas cuando el ejercicio de tal facultad les está expresamente conferido:

Considerando que la omisión cometida no está sancionada expresamente con multa en ningún artículo del Reglamento y que las prescripciones del artículo 176 sólo alcanzan a las disposiciones consignadas en el capítulo VIII; y

Considerando que las multas impuestas debe entenderse lo son a las personas naturales y no a las per-

sonas jurídicas de que aquéllas forman parte, como así se deduce claramente de los artículos 479 y 480 del repetido Reglamento y 271 del Estatuto municipal,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, se ha servido estimar procedente el recurso de referencia y revocar el acuerdo de la Sección de Clasificación y Revisión de la Palma de 29 de Abril último, disponiendo además que las Juntas de Clasificación y Revisión se limiten a imponer correctivos por las operaciones de reclutamiento, sólo en los casos de infracciones para los que taxativamente les autoriza el vigente Reglamento de Reclutamiento, las que habrán de recaer precisamente en las personas naturales que han votado el acuerdo origen de la sanción.

De Real lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 5 de Junio último el Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Mayo anterior, para el cumplimiento de los Reales decretos-leyes de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926 en la parte relativa a los servicios del Catastro, se han suscitado algunas dudas referentes a si son de inmediata aplicación a los Avances catastrales los preceptos del dicho Reglamento y especialmente los relacionados con la formación de las matrices de recibos de contribución que, según el párrafo 2.º del artículo 295, estará a cargo de las oficinas provinciales de Hacienda.

Del contenido del cuerpo legal de que se trata, se desprende claramente que, en general, sus disposiciones han de tener eficacia plena a medida que se inicien los trabajos del Catastro parcelario; pero, esto aparte, las dudas a que antes se ha aludido quedan desvanecidas con la lectura del artículo adicional

de aquel Reglamento, según el cual las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y la de Propiedades y Contribución territorial redactarán las instrucciones a que ha de sujetarse la labor de su respectiva competencia para cumplir los preceptos reglamentarios, de lo cual se infiere que la aplicación de éstos ha de estar supeditada en conjunto a la publicación de las referidas instrucciones, ya dictadas en determinados extremos en lo que concierne a la riqueza urbana.

Se han formulado también consultas de las oficinas provinciales sobre la vigencia de los preceptos contenidos en los capítulos X y XI del Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, relativos a las exenciones de la contribución territorial; y respecto de este punto, es evidente que una vez promulgado el repetido Reglamento de 30 de Mayo próximo pasado, en cuyo capítulo IX se dictan reglas para la aplicación de aquellos preceptos en ciertos casos, ha desaparecido la condición suspensiva que había detenido su aplicación.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar:

1.º Que respecto de los Avances catastrales de la riqueza rústica para la aplicación de los preceptos del Reglamento de 30 de Mayo de 1928, deberá esperarse a que se dicten las correspondientes instrucciones en cumplimiento del artículo adicional de aquel Reglamento; y

2.º Que se hallan en pleno vigor las disposiciones de los capítulos X y XI del Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, referentes a las exenciones de la contribución territorial.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 752.

Excmo. Sr.: Con fecha 14 de Abril último ha sido creada la Dirección general de Minas y Combustibles dependientes del Ministerio de Fomento, por lo cual éste se dirige al de la

Gobernación, haciendo ver la conveniencia de que el organismo de nueva creación disfrute de franquicia postal para el despacho de sus asuntos oficiales:

Considerando que tratándose de un Centro oficial la correspondencia, referente a su servicio ha de merecer tal calificación, y, por la tanto, se halla comprendida en la excepción determinada en el artículo 39 de la vigente ley del Timbre, que al establecer la supresión de las franquicias la deja en suspenso para la correspondencia oficial; por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el uso de franquicia postal para la correspondencia que circule por el Correo a la Dirección general de Minas y Combustibles, siempre que reúna las condiciones establecidas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, de fechas 1.º y 20 de Mayo de 1920, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 753.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 6 de Julio actual, y el haber anual de 9.000 pesetas, a don Angel Alonso Hernandez, que es Inspector de primera clase, número dos de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por separación de D. Cestino Morales Roy.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 754.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en

el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 6 de Julio último y el haber anual de 7.500 pesetas, a don Julián Coco Morante, que lo es de segunda, número uno de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Angel Alonso Hernando para el empleo de Comisario de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Núm. 755.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar, en turno de elección por méritos, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 6 del actual mes y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Isidoro Martín de Yanguas Muñoz, que es Agente comprendido en el primer tercio de su escala y declarado apto para el ascenso a la categoría inmediata superior por acuerdo de la Junta Superior de Policía de 15 de Octubre último, como premio a un servicio meritorio, ocupando la vacante producida por designación de D. Julián Coco Morante para el empleo de Inspector de primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 756.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la anti-

güedad de 26 de Junio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a don Matías Caballero Párraga, que es Aspirante de primera clase, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Martín Gallarza Durán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 757.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar, en turno de elección por méritos, Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 6 del actual mes y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Eugenio Benito Poveda, que es Aspirante de primera clase, comprendido en el primer tercio de su escala y declarado apto para el ascenso a la categoría inmediata, por acuerdo de la Junta Superior de Policía de 5 de los corrientes, como premio a un servicio meritorio, ocupando la vacante producida por designación de D. Isidoro Martín de Yanguas Muñoz para el empleo de Inspector de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 758.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 6 de Julio actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Juan Antonio Escobar Raggio, que lo es de segunda, número 5 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por de-

signación de D. Eugenio Benito Poveda para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 759.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 26 de Junio último y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Pablo Peña Iglesias, que lo es de segunda, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de don Matías Caballero Párraga para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Núm. 760.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 6 de Junio último y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Santiago Arcocha Olarte, que lo es de segunda, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Julián Hernández Hernández.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Núm. 761.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 29 de Junio último y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Pedro Abad López, que lo es de segunda, número 4 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Alejandro Lorenzo San Román.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.,
El Director general,

P E D R O B A Z A N

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.142.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María del Sagrario Díaz Verdes contra la Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Noviembre de 1925, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicha interesada contra la orden de esa Dirección general de Primera enseñanza de 1.º de Junio del mismo año sobre la instalación de su Escuela, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 6 de los corrientes, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación de doña Sagrario Díaz Verdes contra la Real orden de 28 de Noviembre de 1925, que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.143.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real dando cuenta del error padecido en la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de los corrientes, en virtud del cual fué nombrada Profesora de Gramática y Literatura castellanas de la referida Escuela doña Josefa Rovira Vallés:

Resultando que, efectivamente, dió lugar a ese error una confusión al apreciar la vacante de Geografía, que es la que en realidad ha dejade en dicho Centro doña Carmen García Arroyo, en virtud de concurso de traslado resuelto por Real orden de 8 del actual.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje sin ningún valor ni efecto lo dispuesto en la citada Real orden de 9 del presente mes, por no ser de Gramática y Literatura castellanas la referida vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.144.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Félix Romero, como apoderado de doña Luisa García Campos, viuda de D. Natalio Nohales, contratista que fué de las obras ejecutadas en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, sobre que le sea devuelta la fianza que como garantía de dicha obra depositó el referido señor Nohales en la Caja general de Depósitos; y

Resultando que en la subasta celebrada el día 1.º de Abril de 1911, ante el Notario D. Francisco de la Escosura, designado para concurrir a ella, le fué adjudicada provisionalmente a D. Natalio Nohales, como mejor postor, la ejecución de las obras de reparación y reforma en el edificio donde se halla instalada la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, aprobada y adjudicada definitivamente en 27 de Abril del citado año:

Resultando que como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en los pliegos generales y particulares que sirvieron de base a

la subasta, el contratista D. Natalio Nohales constituyó en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el depósito necesario, número 226.261 de entrada y 83.914 de registro, consistente en seis títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, importante 35.000 pesetas, integradas en la siguiente forma: un título, serie B, número 114.993, importante 2.500 pesetas; cuatro, serie C., números 132.867, 132.869, 132.872 y 170.294, que suman 20.000 pesetas, y uno de la serie D., número 48.621, importante 12.500 pesetas, cuyo resguardo obra en poder de don Félix Romero, representante de la viuda del contratista Sr. Nohales:

Resultando que durante el tiempo de la contrata falleció el contratista D. Natalio Nohales, reconociéndose la personalidad de su viuda, doña Luisa García Campos, la cual, a su vez, otorgó poder para que la representase a D. Félix Romero:

Considerando que por Real cédula de 12 de Agosto de 1927 fué aprobada la liquidación final de las obras de reparación y reforma en el edificio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de las cuales fué contratista D. Natalio Nohales, y que D. Félix Romero, en representación de la viuda del contratista, ha solicitado de este Ministerio la devolución de la fianza, constituida para responder de las obras citadas, acompañando al efecto certificación de la Alcaldía de Madrid, en que consta que dicho señor Nohales no debe nada por jornales, materiales ni accidentes del trabajo como contratista de las mencionadas obras:

Considerando que el contrato de fianza es accesorio del principal, al que sirve de garantía, por lo que una vez terminado éste queda aquél lógicamente extinguido, por lo que cumplidos los requisitos que las disposiciones vigentes determinan procede la devolución de la fianza a la misma persona que la depositó o a quien legalmente la representa:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado en sentido favorable a la pretensión aducida, previo el correspondiente pago del impuesto de Derechos reales a que el expresado acto está sujeto con arreglo al artículo 17, párrafo 22 del Reglamento, o 171, párrafo tercero del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean devueltas a don Félix Romero, como representante de doña Luisa García Campos, viuda de D. Natalio Nohales, los valores depositados por éste en la Caja general de Depósitos, constitutivos de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras ejecutadas en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, rescatados anteriormente, una vez que justifique haber hecho efectivo el pago del impuesto de los derechos reales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Núm. 1.145.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente sobre hallazgo de fragmentos de plomo y trozos de una escultura al realizar la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz la voladura de un bajo denominado "Rompe Terrones", del caño de Santi Petri; y

Resultando que el Delegado regio de Bellas Artes de Cádiz y la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia comunicaron a este Ministerio que en las obras que por cuenta del Estado se realizaron en las inmediaciones del castillo de Santi Petri (Templo de Hércules), al efectuar una voladura en el bajo denominado "Rompe Terrones" habían aparecido trozos de una escultura de bronce de doble tamaño que el natural, perteneciente al primer siglo de la dominación romana y varios fragmentos de plomo, añadiendo que dichos objetos quedaban depositados en el almacén de Santi Petri, encargado de su custodia el Torrero, y que los descubridores habían sido el buzo don Luis Rodríguez Sánchez y torrero D. Antonio Beltrán Vega:

Resultando que el Juzgado instructor sobre el expediente del hallazgo comunicó a este Ministerio, por conducto del de Marina, que los objetos escultóricos eran los que figuraban en lista que acompañaba y que los halladores eran trece, cuyos nombres citaba:

Resultando que la Junta Superior

de Excavaciones y Antigüedades, propuso declararse ser propiedad del Estado, con arreglo a la Ley y Reglamento de Excavaciones, los objetos encontrados en la mencionada voladura del bajo de "Rompe Terrones", se nombrara la Comisión tasadora y se depositaran los objetos provisionalmente en el Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, hasta que se acordara el ingreso de esos objetos en el Museo Arqueológico de dicha ciudad, que es su lugar adecuado.

De conformidad con la referida propuesta de la Junta Superior de Escavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que disponen los artículos 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se declara ser propiedad del Estado los fragmentos de plomo y los de una escultura de bronce de doble tamaño del natural hallados casualmente al hacer las obras de voladura que lleva a cabo la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz, en los caños de Santi Petri (Cádiz), en los bajos denominados de "Rompe Terrones".

2.º Los descubridores, sea cuantos fueran, que eso se encargará de decirlo el Juzgado, pero que por lo pronto resultan ser el buzo D. Luis Rodríguez Beltrán y el torrero D. Antonio Beltrán y Vega, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del apartado 2.º de la referida ley y 7.º de su Reglamento, por tratarse de hallazgo en obras públicas, recibirán, al hacer la entrega definitiva de los objetos, un quinto del valor de aquéllos, según tasación legal.

3.º De conformidad con los artículos 6.º, 10 y 11 de la Ley y Reglamento mencionados, proceda encargar la valoración de los objetos hallados a una Comisión compuesta de tres Sres. Académicos, uno de los cuales podrá ser designado por los descubridores.

4.º Se nombra para que tasan los referidos fragmentos a D. Pelayo Quintero, Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando, y D. Alvaro Picardo, que lo es de la de la Historia.

5.º La Comisión de Monumentos de Cádiz se encargará de poner en conocimiento de los descubridores el derecho o facultad que tienen de designar para que forme parte de

la anterior Comisión tasadora a uno de los Sres. Académicos de número de cualquiera de las Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando o a uno de los Sres. Académicos correspondientes con residencia en Cádiz.

6.º Los referidos fragmentos de escultura quedarán depositados provisionalmente en el Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, hasta tanto se determine por la Superioridad el lugar donde han de quedar en definitiva.

7.º Se dan las gracias de Real orden al Sr. Jefe de Obras públicas de Cádiz por su valiosa cooperación para que no se perdiesen tan interesantes restos, que pueden ser la base para determinar el emplazamiento del Templo de Hércules.

8.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Director general de Obras públicas, al Gobernador civil, a la Comisión de Monumentos y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.146.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con seis secciones, para niños;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos que acompañan al expediente reúnen en general las condiciones que la Instrucción técnico-higiénica determina para esta clase de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos, formados por el Arquitecto D. Joaquín Secall, para la construcción por el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila) de un edificio con destino a Escuela gra-

luada, con seis secciones, para niños.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela graduada que se menciona, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (Gaceta del 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1147.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Benavente (Zamora), solicitando subvención de 30.000 pesetas por un edificio construido por dicho Ayuntamiento con destino a Escuela graduada, con tres secciones, para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Guillermo Diz, en virtud de la visita de inspección girada por el mismo a la referida Escuela, emitió informe en el que se hace constar que el edificio se halla en inmejorables condiciones para cumplir el fin a que se destina:

Considerando que, según lo prevenido en la regla cuarta, apartada e) de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Benavente (Zamo-

ra) la subvención de 30.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con tres secciones, para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1148.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), solicitando subvención del Estado para un edificio construido por dicho Ayuntamiento con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, en el barrio de La Calzada:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, en virtud de la visita de inspección girada por el mismo al referido edificio, emitió informe, en el que se hace constar que se ajusta exactamente al proyecto presentado y la construcción es buena y está bien ejecutada, reuniendo las condiciones que las vigentes disposiciones determinan para los edificios escolares:

Considerando que, según lo prevenido en la regla 4.ª, apartada e) de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada Sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Gijón (Oviedo) la subvención de 40.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños, en el barrio de La Calzada; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1149.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Montes Guzmán, Ayudante meritorio de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, en la que solicita se le acrediten haberes por haber desempeñado, con carácter provisional, la Auxiliaría vacante de la clase de que es meritorio, y teniendo en cuenta el informe del Director de la mencionada Escuela, según el cual y en cumplimiento de acuerdo del Claustro de Profesores, fué encargado de dicha clase, que desempeñó a partir del día 1.º de Enero de este año:

Visto el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911 y el Real decreto de 25 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, reconocer a don Manuel Montes Guzmán el haber anual de 1.500 pesetas, que percibirá a partir del día 1.º de Enero y hasta fin de Mayo, ambos del corriente año.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, en lo sucesivo, no se haga cargo de Cátedra ni Auxiliaría vacante a ningún Ayudante meritorio, hasta tanto que sean restituidos por este Ministerio las propuestas formuladas para el desempeño provisional de vacantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1150.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de la Dirección general de Enseñanzas Superior y Secundaria, para la asistencia al II Congreso Internacional de Radiología, que se celebrará en Stockolmo del 23 al 27 del corriente mes de Julio, al Doctor Sr. D. Sancho Ruiz Zorrilla, Ayudante de Clases prácticas de la

Facultad de Medicina de la Universidad Central; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia son solicitados los Inspectores pecuarios para certificar productos de origen animal que van embalados en cajas o fardos más o menos protegidos, y productos como la paja, heno, etc., que sirven de envolturas frágiles.

En muchos países, celosos de la defensa de sus intereses pecuarios, se exige la garantía de que dichos productos procedan de regiones donde no exista enfermedad infecto-contagiosa en el ganado, para que no puedan ser vehículo de infección.

Esta práctica ha venido realizándose sin motivar dificultades ni quejas hasta que, hace poco, se han registrado algunas anomalías que requieren la adopción de medidas a fin de que no pueda sustituirse el producto o materia reconocida ni desvirtuarse la finalidad perseguida al exigir ese requisito.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo informado por la Junta Central de Epizootias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores pecuarios que se vean requeridos para certificar la procedencia e inocuidad en el aspecto ganadero de los productos animales, o de los vegetales que sirvan de embalajes a materias frágiles, como botellas, vidrio, vajillas, etc., efectúen el reconocimiento en el momento de ser puestos en el receptáculo correspondiente, presenciando el cierre y colocando un precinto que impida sustituir la mercancía; y

2.º Que cuando por carecerse de antecedentes precisos que permitan certificar acerca de la inocuidad y procedencia de las materias de embalaje, sea requerido el Inspector pecuario para practicar la desinfección, se efectúe ésta bajo su dirección y vigilancia,

siendo de cuenta de los exportadores los gastos que la operación origine, con arreglo a instrucciones que dictará la Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 164.

Ilmo. Sr.: La rabia ha sido en repetidas ocasiones motivo de especial legislación con el plausible fin de llamar la atención de las Autoridades sanitarias acerca del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y procurar la colaboración del público en problema de tanto interés para la sanidad pública y para los prestigios del país.

Recientemente se celebró en París la reunión anual de la Oficina Internacional de las Epizootias, a la que asistieron representantes de más de cuarenta países y en la cual se discutió tema tan interesante, llegando a la conclusión de que era indispensable una acción conjunta de todos los países, un esfuerzo por parte de todos los ciudadanos para procurar reducir y, mejor todavía, extinguir la rabia.

El ejemplo de algunos países que han disfrutado durante muchos años de completa normalidad en este aspecto, con sólo la adopción rigurosa de las medidas sanitarias previstas en la legislación de todo el mundo civilizado, constituye un motivo de aliento y de estímulo para que todos procuremos, en la esfera de nuestros medios y de nuestra actuación, colaborar en esta empresa de extinguir la rabia, con lo cual elevaremos nuestro prestigio nacional y evitaremos esos cuadros de dolor que reflejan las noticias que casi a diario publica la Prensa de personas y de animales mordidos por perros atacados de rabia.

En atención a las precedentes consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adopten por los señores Gobernadores civiles e Inspectores pecuarios las más severas medidas, haciendo cumplir los preceptos de nuestro Reglamento de Epizootias en evitación de la rabia y exagerar su celo, publicando circun-

lares, fijando pasquines adecuados y poniendo en práctica cuantos medios puedan atraer la cooperación ciudadana para resolver problema tan interesante

2.º No se podrá efectuar la vacunación de los perros, si los Institutos facilitar vacunas preventivas contra la rabia, si a la petición no acompaña autorización de la Alcaldía donde radiquen aquéllos, manifestando bajo su responsabilidad que el animal quedará sometido a vigilancia sanitaria durante cuarenta días.

3.º La ocultación de esta enfermedad y cuantas transgresiones se registren relativas a la misma, deben ser castigadas con las sanciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 731.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que establece el artículo 35 del Real decreto de 9 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Manuel Maldonado Inspector delegado adjunto de este Ministerio para la Formación técnica industrial en la provincia de Málaga, sin por ello dejar su función de Director de la Escuela del Trabajo y profesional de aquella capital.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 732.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que establece el artículo 35 del Real decreto de 9 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Pedro Hacer Inspector delegado adjunto de este Ministerio para la Formación técnica

Industrial en las provincias de Cáceres y Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta, por una parte, la extensión que abarca la octava zona de las en que el artículo 33 del Real decreto de 9 de Marzo último divide a la Península, a los efectos de la inspección de la Formación técnica industrial, y, por otra el contenido del artículo 35 de dicha Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Pedro Arquiza y Díaz, actual Inspector delegado adjunto de este Ministerio para la Formación técnica industrial en la provincia de Burgos, extienda además su cometido a las de Soria, Avila, Palencia y Valladolid.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 734.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Gobernador civil de Málaga; teniendo en cuenta la primera disposición transitoria del Real decreto de 9 de Marzo último, relativo al libro primero de Formación técnica industrial, y juzgando además de gran urgencia la necesidad de resolver todo lo relativo a adquisición del terreno donde haya de construirse la Escuela de aquella localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que recaiga en el Gobernador civil de Málaga la presidencia del Patronato local provisional para la Formación técnica industrial de aquella capital; y

2.º Que una Comisión de dicho Patronato provisional, constituida por su Presidente, el patrono que dicha Autoridad designe y el Director de la Escuela del Trabajo, de Málaga,

ga, formulen una propuesta de adquisición de terrenos e inversión a tal fin de las 40.000 pesetas concedidas por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 735.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente, en el expediente de la entidad "La Unión Valenciana", y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un último plazo de dos meses a los acreedores que aún no han cobrado sus créditos para que puedan hacerlo, transcurrido el cual, si no se presentasen a hacerlos efectivos, deberá repartirse dicho sobrante, en su prorata debida, entre los acreedores ya pagados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 736.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean incluidas en la lista de valores establecida por el párrafo segundo del artículo 17 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes, para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras, las Obligaciones siguientes:

Serie VIII, de la Compañía Sevillana de Electricidad, de 500 pesetas, al 6 por 100 de interés anual; Energía Eléctrica de Cataluña, de 500 pesetas. 5 por 100 de interés; Catalana de Gas y Electricidad (S. A.), serie, E, de 500 pesetas, al 4 y medio por 100 de interés; Compañía General de Seguros y Portland "Asland", emisión de 1916, de 500 pesetas, amortizables, al 6 por 100 de interés, y emisión de 1.º de

Abril de 1927, igualmente amortizables, que producen un interés del 6 por 100 anual, todas ellas con el carácter de hipotecarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 737.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare la total extinción de la Agencia española de la Compañía de Seguros "La Trasatlántica de Berlín", Transportes, Cádiz, por haber cumplido con todos sus compromisos y con los trámites legales y reglamentarios y, en su consecuencia, que por la Caja general de Depósitos se devuelvan y entreguen a quien legalmente presente a dicha entidad y tenga personalidad para ello, los siguientes depósitos constituidos en la Tesorería de Hacienda, de Cádiz:

Resguardo número 213 de entrada y 862 de registro, fecha 31 de Enero de 1907, de pesetas 4.030,78 en metálico.

Resguardo número 360 de entrada y 886 de registro, fecha 24 de Mayo de 1907, de pesetas 176,02 en metálico.

Resguardo número 373 de entrada y 824 de registro, fecha 19 de Octubre de 1906, de pesetas 109,44 en metálico.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 738.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad anónima de Seguros "Aurora", solicitando su inscripción en el registro de las autorizaciones para operar en el seguro sobre la vida humana; y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorgue a la expresada Sociedad la inscripción que solicita, autorizándola para operar en combinaciones de seguros Vida entera a primas únicas, vitalicias y temporales y Rentas vitalicias inmediatas, con arreglo a las tarifas que en su día se aprueben y a los modelos de pólizas presentados, en los cuales se hará constar el día y la hora a partir de la cual tendrá efecto el seguro y las reglas que hagan efectivo el derecho del asegurado o su obligación, según que la edad declarada sea mayor o menor que la real, entendiéndose también que la partida de nacimiento a que alude el artículo 11 del condicionado de las citadas pólizas será exigible si no se presentó al tiempo de contratar el seguro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 739.

Ilmo. Sr.: El Delegado regional de Vizcaya remite a este Ministerio el recurso de alzada interpuesto por la Asociación libre de Empleados de Oficinas de Vizcaya contra la designación de los Vocales obreros de los Comités paritarios de Banca, Oficinas y Despachos en general:

Resultando que el informe del Delegado regional dice así:

"En primer lugar, según consta en las actas de las elecciones de estos organismos que oportunamente se elevaron a ese Centro directivo no se formuló en el acto del escrutinio ninguna reclamación ni protesta contra el mismo, a pesar de que estuvo presente una representación de la Asociación recurrente y fué invitada, así como todos los circunstantes, a que alegasen cuanto tuviesen por conveniente y muy especialmente a que formularan cuantas reclamaciones o protestas considerasen oportunas.

El recurso adjunto se fundamenta en los dos argumentos siguientes:

1.º Que la Asociación general de Empleados de Oficina de Vizcaya no es una entidad obrera.

2.º Que dicha Asociación se halla mediatizada.

Son argumentos éstos que nada tienen que ver con el escrutinio, puesto que nada se opone a las operaciones electorales realizadas para hacer la proclamación de los Vocales de dichos Comités.

Es más bien una reclamación que se interpone contra la inclusión de la Asociación general de Empleados de Oficina de Vizcaya en el Censo electoral social, y en este aspecto es inludablemente improcedente la reclamación, pues en el apartado 5.º de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado (GACETA del 22), se concedió un plazo de ocho días para poder reclamar contra la inclusión o exclusión de las Sociedades que la citada Real disposición aparecían con derecho a intervenir en estas elecciones, figurando entre ellas la Asociación general de Empleados de Oficinas de Vizcaya, y sin que ninguna reclamación haya formulado en dicho plazo la Asociación recurrente.

Debe también tenerse en cuenta que la Asociación libre de Empleados de Oficina no presentó candidatura alguna para el Comité paritario de Banca y si únicamente para el Despachos y Oficinas en general.

El número 1.º del artículo 12 del Real decreto sobre Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, establece que la elección de los Vocales patronos y obreros se harán por las Asociaciones profesionales patronales u obreras respectivamente en la industria, oficios, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hayan legalmente constituido y estén incluidas en el Censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Asociación general de Oficina de esta provincia figura en el Censo electoral social de este Ministerio y consiguientemente no hay duda alguna de que tenía perfectísimo derecho a intervenir en la mencionada elección.

En su virtud, y en méritos de lo expuesto, esta Delegación regional es de opinión de que debe ser desestimado el recurso interpuesto por la Asociación libre de Empleados de Oficina de Vizcaya y confirmadas las elecciones y proclamaciones hechas para Vocales de los Comités de Banca, Despachos y Oficinas en general."

Considerando que, como se dice en el informe del Delegado regional, la Asociación general de Empleados de Oficinas de Vizcaya se hallaba inscrita en el Censo, por lo que sí tenía derecho a intervenir en la elección:

Considerando que el recurso se refiere a determinados artículos del Reglamento de la Asociación general de empleados de Vizcaya, en los que se dice existe ingerencia patronal, pero sin que se niegue el carácter de empleados de los que intervinieron en la votación,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer que se desestime el recurso presentado, declarando la validez de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Bilbao.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 740.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen emitido en su día por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se levante la suspensión de los efectos de la Real orden de 22 de Octubre de 1924, y, por consiguiente, que se declare la total extinción de la Delegación española de la Compañía de seguros de incendios "The Excess Insurance Company", domiciliada en Madrid, por haber cumplido sus compromisos y los trámites legales y reglamentarios, y, en su consecuencia, que por el Banco de España en esta Corte se devuelvan y entreguen a la persona que legalmente represente a dicha Compañía los depósitos que en su día constituyó en aquel Establecimiento para garantía de sus operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 741.

Imo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Groizard y Paternina, don Antonio Andulla y Ros, D. Víctor Sierra y Guasp y D. José Pascual del Póbil y Ametller contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Enero de 1926 que reconoció al Oficial de Administración civil de primera clase D. Alfonso Osuna y Rioboó el derecho a ser antepuesto en el Escalafón al también Oficial primero D. Antonio Andulla, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 17 de Diciembre último sentencia, cuyo fallo es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de Enero de 1926, que reconoció a D. Alfonso Osuna el derecho de anteponerse en la categoría de Oficial primero de dicho Ministerio a los recurrentes don Alejandro Groizard y Paternina, don Antonio Andulla Ros, D. Víctor Sierra Guasp y D. José Pascual del Póbil y Ametller, que deben conservar en dicho Escalafón el lugar que ocupaban antes de dictarse la Real orden de referencia."

Y habiéndose sometido por este Ministerio a la Sala correspondiente las dificultades que se ofrecían para el cumplimiento de la sentencia de referencia, con aplicación de lo prevenido en el artículo 84, número 3.º de la ley de 22 de Junio de 1894, la referida Sala, con fecha 12 de Junio próximo pasado, ha dictado auto, en el que manifiesta:

"Procede para llevar a cumplimiento efecto la sentencia de que se trata, que por ese Ministerio se dicten las oportunas resoluciones: primera, dejando sin efecto las que dictara en ejecución de la Real orden de 29 de Enero de 1926, en cuanto por ellas ascendiera a D. Alfonso Osuna Rioboó; segunda, que se coloque a los Sres. Andulla, Groizard, Sierra, Pascual del Póbil y Osuna en el Escalafón del Ministerio en los mismos lugares y números que en él tenían antes de dictarse la Real orden recurrida, sin mejora de puestos para ninguno de ellos, ni para los demás Oficiales primeros, compañeros de los mismos, que ocupaban en el Escalafón números intermedios, y tercera, que sólo se respeten los ascensos y cotización de escalas verificados durante el tiempo transcurrido, siempre que

no hayan obedecido a la Real orden deada sin efecto"

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere nula la Real orden de este Ministerio de 29 de Octubre de 1926, por cuanto por ella se nombró a D. Alfonso Osuna y Rioboó Jefe de Negociado de tercera clase, con antigüedad de 29 de Septiembre anterior.

2.º Que se le coloque en el Escalafón de este Ministerio y en la categoría de Oficiales primeros, en lugar inmediatamente posterior al que ocupaba D. Eduardo de Codesido y Padín, que es el que tenía antes de dictarse la Real orden revocada.

3.º Que se nombre Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, con antigüedad de 28 de Septiembre de 1926, y en la vacante producida por fallecimiento de D. Máximo Novillo y García, a D. Antonio Andulla y Ros; y

4.º Que se nombre Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, con antigüedad de 14 de Abril último y en la vacante producida por el ascenso a la categoría superior inmediata de D. Enrique Barredo y Vieyra de Abreu, a D. Antonio María de Escamilla y Rodríguez.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

AUNOS

Señores Ordenador de pagos por cobigaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Personal del mismo.

Núm. 742.

Imo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluyan en la lista oficial de Valores establecida por el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes, para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras, las obligaciones hipotecarias al 6 por 100, de 500 pesetas, emitidas por la Sociedad anónima "La Unión Resinera Española" en escritura pública de 5 de Junio de 1922, por reunir las condiciones legales y reglamentarias precisas para su admisibilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 743.

En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco Hernández Sancho, D. Francisco Delgado Tena, D. Tomás Pasqual del Póbil y Ametller, D. Joaquín Pardo Varela, D. Antonio M. de Escamilla Rodríguez, D. Emilio Femenia Alisedo, D. José Mario Mendieta, D. Bernabé Bravo Díez, D. Juan José Pozuelo Varrona, D. Santiago Pardo Priego, don Diego Ortega Jordana, D. Enrique Barredo y Vieyra de Abreu, D. Prudencio Zorrilla Gutiérrez, D. José Pascual del Póbil y Ametller y D. Diego Adame y García del Barrio, funcionarios de este Departamento, reclamando contra el Escalafón del personal técnico-administrativo totalizado en 31 de Diciembre de 1926, por la incorporación llevada a cabo en el indicado escalafón de funcionarios que, procedentes del suprimido Instituto de Reformas Sociales, fueron incorporados a este Centro por Reales órdenes de 16, 28 y 30 de Julio de 1924, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 5 del actual, ha dictado sentencia, cuyo fallo es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Diego Adame y García del Barrio y de otros doce funcionarios más en su lugar relacionados, contra la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria recurrida, de 14 de Julio de 1927, que dejamos firme y subsistente; y asimismo declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de los demás Reales decretos y Reales órdenes que, sin haber sido objeto del escrito inicial del recurso, se impugnaron a su vez en la propia demanda."

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: Examinada la partida de nacimiento del Portero cuarto, Manuel García Marcos, que sirve en la Jefatura provincial de Estadística de Salamanca, de donde se desprende que el día 24 de los corrientes cumplirá el interesado la edad de sesenta y siete años:

Considerando que el artículo 11 del Estatuto de Porteros, de 25 de Abril de 1928, dispone que la edad de jubilación forzosa de este personal será el día que cumplan los sesenta y siete años:

Considerando que si bien no tiene dicho Portero acreditados veinte años de servicios al Estado no procede instruirle expediente de capacidad física para continuar desempeñando su cargo, por faltarle más de tres años para completar aquel tiempo, todo ello de acuerdo con el mismo precepto invocado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado el día 24 de Julio de este año al Portero cuarto Manuel García Marcos, con el haber que por clasificación le corresponda."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Vacante una plaza de Dibujante proyectista en la Estación de Agricultura meridional de Málaga, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Esta Dirección general ha dispuesto anunciar concurso para la provisión de la misma

Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, de buena conducta, mayor de veintitrés años y menor de cuarenta, extremos, que justificarán con certificación del acta de nacimiento y del Registro Central de penados y rebeldes.

2.º Poseer conocimientos de Dibujo aplicado a la jardinería; proyectos de parques y jardines; conocimientos generales de jardinería; nociones del trazado de parques y jardines; idea

sobre la utilización de las plantas en la creación de parques y jardines, con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 19 de Septiembre de 1925.

Las instancias de los aspirantes, dirigidas al Director general de Agricultura y Montes, acompañadas de los documentos antes mencionados y de los méritos justificativos de conocimientos de las materias enumeradas, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento en el plazo de veinte días, incluyendo en ellos los festivos, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 11 de Julio de 1928.—El Director general, E. Vellando.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 del corriente mes, número 155, sobre provisión de destinos en los Cuerpos auxiliares de Agrónomos y de Montes (GACETA del 12),

Esta Dirección general ha acordado se anuncie por primera vez en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del servicio agronómico:

Una en la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Maiorca (Baleares).

Dos en la Estación Agropecuaria de Mahón (Baleares).

Una en la Sección Agronómica de Las Palmas (Canarias).

Una en la Estación Agropecuaria de la División agronómica de Experimentaciones de Palencia.

Una en la Estación de Industrias agropecuarias y derivadas de la leche en Hermosa, Solares (Santander).

Una en la Sección Agronómica de Tarragona.

Dos en la Granja-Escuela de Capacidades agrícolas de Zamora.

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño).

Una en la Sección Agronómica de Valencia.

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Toro (Zamora).

Podrán solicitar las citadas vacantes los Ayudantes del Servicio agronómico en activo servicio dentro de su Cuerpo, y el plazo para presentar sus solicitudes es de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio al principio mencionada, y sujetándose al modelo de papeleta reseñado en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Director general, E. Vellando.

De acuerdo con lo que dispone el número 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID, por primera vez, las siguientes vacantes:

Una de Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Santander.

Una de Ingeniero subalterno en el Distrito forestal de Jaén.

Una de Ingeniero subalterno en el Distrito forestal de Logroño.

Una de Ingeniero subalterno en el Distrito forestal de Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo se anuncian por segunda vez:

Una vacante de Ingeniero subalterno en el Distrito forestal de Ciudad Real.

Una vacante de Ingeniero subalterno en el Distrito forestal de Teruel.

Todas han de cubrirse con Ingenieros de las respectivas categorías del Cuerpo de Montes que se encuentren en activo servicio.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre citada (GACETA del 13), que señala el modelo de papeletas para solicitar destinos.

Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Director general, E. Vellando.

De acuerdo con lo que disponen las Reales órdenes de este Ministerio números 119 y 222 (GACETAS de 13 de Septiembre y 27 de Octubre de 1927), relativas a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID, por primera vez, una vacante de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Montes en la Sección de Colonización, afecta a la Dirección general de Acción Social y Emigración del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Esta vacante ha de cubrirse con un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Montes que se encuentre en activo servicio.

El plazo para solicitar la vacante es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de 1917 (GACETA del 13), que señala el modelo de papeletas para solicitar destinos.

Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Director general, E. Vellando.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 9 de Julio de este año, en relación con la de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos auxiliares de los Ingenieros dependientes de este Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID, por primera vez, las siguientes vacantes de Auxiliares facultativos de Montes:

Una en el Distrito forestal de León.
Una en el Distrito forestal de Navarra-Vascongadas.
Una en el Distrito forestal de Orense-Lugo.
Una en el Distrito forestal de Las Palmas (Canarias).
Una en el Distrito forestal de Salamanca.
Una en el Distrito forestal de Segovia.
Una en el Distrito forestal de Tercel.

Todas han de cubrirse con Auxiliares facultativos de Montes que se encuentren en activo servicio.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), que señala el modelo de papeletas para solicitar destinos.

Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Resultando que por Reales órdenes de 23 y 24 de Junio de 1927 se publicó la convocatoria para cubrir 40 plazas de Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes:

Resultando que por Real orden de 16 de Julio del mismo año se nombró el Tribunal que había de actuar en las mismas:

Resultando que con fecha 27 de Junio de este año, el Presidente de dicho Tribunal da cuenta de su actuación y remite lista de 40 opositores aprobados por el mismo, proponiendo se les declare con derecho a ingreso:

Considerando que en la convocatoria y tramitación de estas oposiciones se han cumplido todos los preceptos legales vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la actuación y propuesta del mencionado Tribunal y ha declarado Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, por el orden con que han sido calificados.

Número 1.—D. Juan Francisco Fita Rodríguez.

Núm. 2.—D. José Jordana Mentalvo.

Núm. 3.—D. Germán Truhillo Martínez.

Núm. 4.—D. José Luis Ruiz de Tejada Álvarez.

Núm. 5.—D. José Pellico Castellón.

Núm. 6.—D. Juan Eugenio Cuchi Arnáu.

Núm. 7.—D. Luis Mingarre Satué.

Núm. 8.—D. Antonio Valdés López.

Núm. 9.—D. Herminio Fluixá Pastor.

Núm. 10.—D. Antonio Ordóñez Quezada.

Núm. 11.—D. Luis Mediero del Río.

Núm. 12.—D. Rafael Lluch Cassi.

Núm. 13.—D. Francisco López y López.

Núm. 14.—D. Eduardo Anguita Alguacil.

Núm. 15.—D. Federico de Castro Alfonso.

Núm. 16.—D. Manuel Montes Bravo.

Núm. 17.—D. Arcadio Fernández Checa y Díaz Maroto.

Núm. 18.—D. Miguel Zapata Sánchez.

Núm. 19.—D. Eugenio Vidal y Frias.

Núm. 20.—D. Luis Badolato Arjona.

Núm. 21.—D. Ignacio García Legaz.

Núm. 22.—D. Luis López García.

Núm. 23.—D. Fernando Terán Jorrito.

Núm. 24.—D. Antonio Vázquez Rumbo.

Núm. 25.—D. José María Fernández Rodríguez.

Núm. 26.—D. Pablo Marcos de León y Gancedo.

Núm. 27.—D. Alvaro Gil Varela.

Núm. 28.—D. Juan Muñoz Reja del Real.

Núm. 29.—D. Casto Villena López Tello.

Núm. 30.—D. Ildefonso Spínola Fernández.

Núm. 31.—D. Vicente Gallardo Orantos.

Núm. 32.—D. José Zúñiga Arrizabalaga.

Núm. 33.—D. Aurelio Navarro Navarro.

Núm. 34.—D. José Antonio García Junceda y Pobes.

Núm. 35.—D. Antonio Gómez Giménez.

Núm. 36.—D. Tomás García Blanco.

Núm. 37.—D. Luis Peña Serrano.

Núm. 38.—D. Guillermo Hernández Castro.

Núm. 39.—D. Ignacio Avilés y López.

Núm. 40.—D. José Fariña Cobián.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Director general, Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

No habiéndose posesionado en tiempo reglamentario D. Celedonio del Pino García del cargo de Guarda de la Estación de Arborescencia y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza), para el que fué nombrado con el haber anual de 1.250 pesetas, a propuesta de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos en 20 de Febrero último; visto el oficio de la repetida Junta, fecha 11 del mes actual,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer quede sin efecto el referido nombramiento, dándose cuenta a la Junta para nuevo concurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.—El Director general, P. A., José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la División hidráulica del Segura, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la División hidráulica del Guadalquivir, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.